



Coconuco Puracé (C), marzo dos (2) de dos mil veintidós (2.022).

Asunto: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JULIO NEL YARPAZ GOLONDRINO y EIDER WILDER YARPAZ
QUIRÁ.
Radicación: 19-585-4089-001- **2022-00007-00**.

Viene a Despacho el asunto de la referencia, para resolver sobre lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto de fecha 11 de febrero del presente año, este Despacho Judicial INADMITIÓ la demanda allegada en este asunto, fijándose el término legal de cinco (5) días, para que la parte demandante corrigiera la demanda.

Dentro del término concedido la apoderada de la demandante se permitió aclarar que “el pagaré 039276110000503 contiene las obligaciones 725039270723324 y 725039270694149, toda vez que este es un crédito de trabajo de Crédito Rotativo Agropecuario, por lo anterior se procede a sumar el saldo capital y el intereses remuneratorios o de plazo como se logra evidenciar en el pagaré 039276110000503, pero para brindar la claridad al despacho con respecto a los valores, se especifica conforme al estado de endeudamiento anexo en la demanda presentada.” Manifestando que con ello se subsanaba la demanda.

Este Despacho Judicial una vez analizado el memorial aclaratorio y los pagarés y obligaciones soportes de este proceso debe dejar en claro que, la suma de los capitales de las obligaciones efectivamente se reflejan en el pagaré 039276110000503, sin que suceda lo mismo con los conceptos referidos a los intereses remuneratorios cuyas cantidades no suman la cantidad expresada en el pagaré \$656.169; además el punto 10.2 de la demanda los valores presentan disconformidad en letras y números. Lo referido a los intereses remuneratorios no fue aclarado y de conformidad con el memorial enviado deben corresponder a la suma aritmética de las cantidades, lo que no es efectivamente cierto.

Por lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se debe rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este procedimiento.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia ARCHIVASE las diligencias, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.

2022-00007-00.
WHCO/whco.